



CUT: 202122-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 06 de marzo de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 0089-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 202122-2022, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **Consortio Vial Sur Perú**, debidamente representado por la señora, Chen Min, instaurado por la Administración Local de Agua Ramis, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización

de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 11.11.2022, la misma que fue válidamente notificada al Consorcio Vial Sur Perú., en fecha **17.11.2022**, comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

El día 08 de noviembre del presente año 2022, personal de la Administración Local de Agua Ramis, en momentos que venían realizando la actividad de supervisión control y vigilancia de Recursos Hídricos en el ámbito del Distrito de Ocuvi, Provincia de Lampa, Departamento de Puno constató: La existencia de uso de agua de la laguna Saguanani sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, realizado por el CONSORCIO VIAL SUR PERÚ, de las aguas superficiales de la laguna y son captadas por una manguera de succión Ø 4" color naranja a una cisterna de color blanco con rojo de una capacidad de 5 000 Glns., de placa VAX-852, ubicado en coordenadas (WGS-84, UTM, zona 19 S) Este: 294124 m., Norte:

8313925 m. altitud 4654 m.s.n.m. dichas aguas son utilizadas en la obra vial Ocuvi-Parina conforme lo evidencia el acta de supervisión y fiscalización e imágenes fotográficas tomadas durante la diligencia.

En consecuencia, se le imputa responsabilidad por: Usar las aguas de la Laguna Saguanani sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la obra vial Ocuvi-Parina.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y, en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar las aguas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en autos obra el escrito N° 01-2023, de fecha 24.11.2022, presentado ante ventanilla virtual de la Administración Local de Agua Ramis, sobre apersonamiento y solicitud de prórroga de plazo, por parte de la Representante Legal del Consorcio Vial Sur Perú, por lo que mediante Carta N° 0537-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 01.12.2022, la Administración Local de Agua Ramis, emite un pronunciamiento a la solicitud de prórroga de plazo, la misma que fue válidamente notificada al Consorcio Vial Sur Perú – Oficina de Juliaca, en fecha 01.12.2022.

Que, en el expediente administrativo, obra el escrito N° 02-2023, de fecha 12.12.2022, sobre el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por la señora Chen Min, en calidad de Representante Legal del Consorcio Vial Sur Perú, bajo los siguientes argumentos:
(...)

II. SOBRE LA INFRACCION IMPUTADA CONSISTENTE EN USAR AGUAS DE LA LAGUNA SAGUANANI SIN LA AUTORIZACION DE LA ANA

- 2.1.** En relación con la imputación de cargos efectuada mediante el documento de la referencia 1, se debe precisar que en el presente caso han concurrido circunstancias especiales que ameritan ser evaluadas por la autoridad competente, en tanto el personal que operaba la cisterna de agua y que hizo uso de las aguas de la Laguna Saguanani, era personal nuevo.
- 2.2.** En efecto, el referido personal se incorporó a trabajar como operador de la cisterna de agua a partir del día 7.11.2022, hecho que cumplimos con acreditar mediante el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia, (Anexo 1), en el cual se puede apreciar la asistencia del señor Apaza, cuyo cargo es el de operador de la cisterna.
- 2.3.** Sin embargo, si bien el día 07.11.2022, fue brindada una charla de inducción al personal nuevo, los temas de dicha capacitación estaban ligados con aspectos de seguridad y salud en el trabajo.
- 2.4.** En tal sentido, si bien el personal tuvo un conocimiento genérico de las fuentes de donde podía extraer el agua, dado que entre otras fuentes se encuentra la del Río Ocuvi y la Quebrada Parina (entre otras fuentes precisadas en la Resolución Directoral N° 0082-2022-ANA-AAA.TIT), lo cual ocurrió efectivamente con la Laguna Saguanani.

- 2.5.** En concordancia con lo expuesto hasta este punto, otro aspecto complementario que se debe tener en cuenta en el análisis del presente caso se relaciona con la cercanía entre las fuentes de agua superficial cuyo uso autorizo el ANA y la Laguna Saguanani.
- 2.6.** En ese orden de ideas, debemos precisar que a través de la Resolución Directoral N° 0082-2022-ANA-AAA.TIT, la ANA autorizo que el CONSORCIO, haga uso del agua superficial (otros usos), para el proyecto: “Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Pro Región Puno – PAQUETE 03: PE-34R, PE-3SQ y PE-3SR”, la cual tuvo vigencia durante 09 meses desde el 25 de febrero de 2022. En dicha autorización se encuentran especificadas las fuentes de agua en las que el Consorcio puede usar el recurso hídrico en las condiciones especificadas por la autoridad competente, siendo algunas de tales fuentes el Río Ocuvi (en diferentes tramos de la Unidad Hidrográfica de Pucará) y la Quebrada Parina.
- 2.7.** En virtud de lo señalado en el párrafo precedente se debe tener presente que el Consorcio en la fecha en la cual realizaron la supervisión, sí contaba con la autorización de la ANA en distintas fuentes de agua superficial, siendo importante destacar que dicha autorización contempló diversos tramos del Río Ocuvi, en consecuencia, la falta de intencionalidad en esta acción se denota en virtud de que el Consorcio sí contaba con la autorización correspondiente en diversas fuentes de agua, pero por la proximidad existente entre estas fuentes de agua con la Laguna Saguanani, en una única oportunidad y por un breve lapso tal como se puede apreciar en el registro de las fotografías Nos. 1 y 2 que acompañan el Acta de Fiscalización (de registra que la toma ocurre entre las 12:03 m a las 12:09 m del día 8.11.2022) se usó el recurso hídrico de dicha fuente.
- 2.8.** Por ello, resulta relevante tener en cuenta que si bien la Laguna Saguanani no se encuentra incluida en la referida resolución directoral, dicha fuente se encuentra ubicada a tan solo 7 km aproximadamente del Río Ocuvi (fuente autorizada) y también a una distancia de 5.95 km aproximadamente de la Quebrada Parina (fuente autorizada), lo cual puede ser apreciado en el siguiente Diagrama de ubicación de Fuentes de agua cercanas a la Laguna Saguanani

DIAGRAMA DE UBICACION DE FUENTES DE AGUA CERCANAS A LA LAGUNA SAGUANANI



Fuentes de Agua		SITUACION	Distancia
Nombre	Progresiva		
Quebrada Parina	Km 62+050	Cuenta con autorización	1. Distancia desde la quebrada parina a laguna saguanani es 5.95 Km. 2. Distancia desde la laguna saguanani hasta Rio Ocuvi 3 es 7.00 Km.
Laguna Saguanani	Km 68+000	Fuente de agua sin autorización	
Rio Ocuvi 3	Km 75+000	Cuenta con autorización	

Elaboración propia

- 2.9.** En atención a lo expuesto, la cercanía existente entre las fuentes de agua en la zona y la inexperiencia del personal que el día 08.11.2022, operaba la cisterna de agua, son factores que tuvieron como resultante que en la fecha en cuestión se haya incurrido en un acto carente de intencionalidad al usar las aguas superficiales de la Laguna Saguanani.
- 2.10.** Cabe agregar que como medidas correctivas adoptadas para evitar incurrir nuevamente en este acto se efectuó la reinducción al personal y se implementaran las señalizaciones respectivas en las fuentes de agua autorizadas.
- 2.11.** En consecuencia, en el presente caso considerando el contexto del hecho que es materia de evaluación en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene que no concurre el elemento de la intencionalidad, debido a los factores desarrollados en los numerales precedentes, es decir, que el personal era nuevo y la cercanía de las fuentes a las cuales la ANA dio autorización para el uso de las aguas superficiales.
- 2.12.** Por lo expuesto, consideramos necesario manifestar que en la evaluación que realice del órgano instructor en el presente caso tenga en cuenta que no concurre el elemento de la Intencionalidad como criterio del Principio de Razonabilidad de la Potestad Sancionadora Administrativa previsto en el literal g) del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, siendo importante destacar que se trata de la primera vez que se ha cometido un acto de esta naturaleza.

- 2.13.** Finalmente, hacemos propicia la ocasión para reiterar que el Consorcio ha implementado las medidas correctivas correspondientes con la capacitación al personal y las señalizaciones en las fuentes de agua autorizadas y por ello esta acción no se repetirá.

ANEXA:

- 1.-** Copia del Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia de fecha 07.11.2022.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 0089-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, del 21.12.2022, **concluyendo:** **a)** En fecha 08.11.2022, el personal de la Administración Local de Agua Ramis constató la existencia de uso de agua de la laguna Saguanani, realizados por "Consortio Vial Sur Perú", las aguas superficiales de la laguna son captadas por un camión cisterna de color blanco y rojo de una capacidad de 5000 Glns., placa VAX 852 ubicada en coordenadas (WGS-84, UTM, zona 19 S) Este: 294124 m., Norte: 8313925 m. altitud 4654 m.s.n.m. dichas aguas son utilizadas en la obra vial Ocuvirí- Parina, **b)** Consortio Vial Sur Perú, no cuenta con autorización de uso de agua de la laguna Saguanani, hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos hídricos-Ley 29338, dispuesto en el artículo 120° numeral 1. Que señala: constituye infracción, Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el artículo 277° literal a. del Reglamento de la misma Ley 29338, Que señala son infracciones en materia de recursos hídricos, Usar las agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **c)** En aplicación al Artículo 279° numeral 279.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y según análisis de criterios de calificación, se sugiere imponer a CONSORCIO VIAL SUR PERÚ una multa pecuniaria de Dos puntos uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Vigente a la fecha de pago. **Asimismo, recomienda:** **a)** Continuar con el procedimiento administrativo sancionador a CONSORCIO VIAL SUR PERU por la comisión de infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento: Usar las aguas de la laguna Saguanani sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en autos, obra la Notificación N° 0012-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 18.01.2023, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, el mismo que fuera notificado válidamente al Consorcio Vial Sur Perú, en fecha **30.01.2023**, por lo que mediante escrito N° 03-2023, de fecha **06.02.2023**, la señora Chen Min, en calidad de Representante Legal del Consorcio Vial Sur Perú, realiza el descargo al Informe Final de Instrucción, bajo los siguientes fundamentos:

(...)

II. SOBRE LA INFRACCIÓN IMPUTADA CONSISTENTE EN USAR AGUAS DE LA LAGUNA SAGUANANI SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

- 2.1.** El Consorcio ratifica todo lo indicado en el escrito, de fecha 12.12.22, presentado a vuestro despacho en fecha 12.12.2022, en tanto que el uso de agua lo realizó un operador de cisterna que se había incorporado al consorcio recientemente en fecha 07.11.2022, acreditando como medio probatorio el formato de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia.

2.2. Como otro aspecto complementario que se debe tener en cuenta en el análisis del presente caso se relaciona con la cercanía entre las fuentes de agua superficial cuyo uso autorizo la Autoridad Nacional del Agua y la Laguna Saguanani.

(...)

2.4. (...), se debe tener presente que el Consorcio en la fecha en la cual realizaron la supervisión, si contaba con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en distintas fuentes de agua superficial, siendo importante destacar que dicha autorización contemplo diversos tramos del Rio Ocuvi; en consecuencia, la falta de intencionalidad en esta acción se denota con en virtud de que el Consorcio sí contaba con la autorización correspondiente en diversas fuentes de agua, pero por la proximidad existente entre estas fuentes de agua con la Laguna Saguanani, en una única oportunidad y por un breve lapso tal como se puede apreciar en el registro de las fotografías N° 1 y 2 que acompañan el Acta de Fiscalización (se registra que la toma ocurre entre las 12:03 m a las 12:09 m del día 8.11.2022) se usó el recurso hídrico de dicha fuente.

2.5. En tal sentido, la imputación de cargos efectuada mediante el documento de la referencia 1, se debe precisar que en el presente caso han concurrido circunstancias especiales que ameritan ser revaluadas por la autoridad competente, en tanto el personal que operaba la cisterna de agua y que hizo uso de las aguas de la Laguna Saguanani, era personal nuevo. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que, si bien la Laguna Saguanani no se encuentra incluida en la referida resolución directoral, dicha fuente se encuentra ubicada a tan solo 7 km aproximadamente del Rio Ocuvi (fuente autorizada) y también a una distancia de 5.95 km aproximadamente de la Quebrada Parina.

III. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

(...)

3.3. En virtud a ello, mi representada insta al órgano instructor que el presente caso tenga en cuenta y reevalúe la calificación de la sanción, en la cual que no concurre el elemento de la Intencionalidad, así como el criterio del Principio de Razonabilidad de la Potestad Sancionadora Administrativa previsto en el literal g) del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo importante destacar que se trata de la primera vez que se ha cometido un acto de esta naturaleza.

3.4. Finalmente, ponemos a vuestro conocimiento que el Consorcio ha implementado las medidas correctivas correspondientes a fin de capacitar al personal y las señalizaciones en las fuentes de aguas autorizadas, en tanto el Consorcio no contempla la posibilidad de reincidir en una infracción en materia de agua.

Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Supervisión y Fiscalización, de fecha 08.11.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, constatando que una cisterna de color blanco con rojo de placa VAX-852, que venía realizando su abastecimiento de agua de la laguna Saguanani con una manguera de succión Ø 4" color naranja ubicado en coordenadas (WGS-84, UTM, zona 19 S) Este: 294124 m., Norte: 8313925 m. altitud 4654 m.s.n.m, encontrando al operador de la cisterna quien no quiso brindar sus datos personales alegando que solamente es un trabajador del Consorcio Vial Sur Perú, conforme se registran las imágenes fotográficas. Posteriormente nos constituimos en la

obra vial Ocuvi – Parina, evidenciando que la cisterna VAX-852, viene laborando en dicha obra vial apreciándose in situ el suministro de combustible para el trabajo de regado de vías en dicha obra, y el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, de fecha 10.11.2022, bajo ese contexto se desprende que el infractor **en la actualidad no cuenta con un derecho de uso de agua superficial (Autorización de uso de agua de la Laguna Saguanani), para otros fines**, incumpliendo con lo regulado en el artículo 44° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, señalando que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. De este modo, un elemento fundamental que debemos considerar para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua, para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua. En efecto la Autoridad Nacional del Agua otorga una serie de títulos que, según la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG, constituyen derecho en virtud de los cuales las personas quedan habilitadas para hacer uso legal del agua. En ese sentido, los referidos derechos de uso de agua que la Autoridad Nacional del Agua puede otorgar son los siguientes: **1) autorización, 2) permiso, 3) Licencia**, en consecuencia se ha individualizado al infractor y se ha establecido el nexo causal, en vista que de la revisión al Registro Administrativo de Derechos de uso de agua (RADA), se tiene que el Consorcio Vial Sur Perú., en la actualidad no cuenta con ningún derecho de uso de agua de la Laguna Saguanani, por otra parte precisar que el infractor en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el Informe Final de Instrucción, manifiesta el reconocimiento de la infracción de usar las aguas de la Laguna Saguanani sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por parte de un trabajador del Consorcio Vial Sur Perú, asimismo precisa que no existió un grado de intencionalidad para cometer una infracción en materia de recursos hídricos, dando a entender que su accionar se dio por medio de una negligencia e impericia, asimismo indica que el operador es un personal nuevo que recientemente se incorporó al Consorcio citado líneas arriba, en ese entender se tiene que la negligencia o la no intencionalidad no lo exime de la responsabilidad administrativa en vista que la conducta antijurídica ya se consumó en su momento y oportunidad, motivo por el cual trae como consecuencia una infracción a Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la cual se encuentra debidamente tipificada en el artículo 120° numera 1), por lo tanto la conducta adoptada por el infractor recaería en un accionar omisivo. En ese orden de ideas resulta de aplicación lo señalado en el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “**conducta omisiva**” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “**conducta omisiva**” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Respecto a la figura jurídica de atenuante de responsabilidad por infracciones

Las atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuridicidad o de culpabilidad), lo cual conlleva a atenuar la responsabilidad administrativa y determina la aplicación de una menor sanción. La finalidad principal de las condiciones atenuantes de

responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable

Sobre el reconocimiento de la comisión de infracción.

Para el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina**¹, expone para el caso del reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. La aplicación de este supuesto se encuentra conducida al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad.

Requisitos del reconocimiento de responsabilidad:

- a) **De oportunidad:** El reconocimiento debe de efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que solo surtirá efectos si es manifestado luego de la notificación de la imputación de cargos. La lógica de este requisito es que el administrado cuente con la certeza de las conductas infractoras que se le están imputando, a fin de que formule el reconocimiento.
- b) **De forma:** El reconocimiento de responsabilidad debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea **escrita y expresa**. En ese sentido, **no será un reconocimiento válido aquel que se emita de manera verbal**, por lo que se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. **En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.**

El infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que le corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa.

Que, en ese orden de ideas se tiene que de acuerdo a lo regulado en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala que constituyen como condiciones para atenuantes de la responsabilidad por infracciones entre ellos: **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”**, bajo ese contexto se tiene que de la revisión al desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que si bien el infractor realizó un reconocimiento de la comisión de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso en el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador (oportunidad), sin embargo atribuye que la consumación de la conducta antijurídica, se dio por factores de inexperiencia de parte del personal del Consorcio Vial Sur Perú y que el operador recientemente se había incorporado al consorcio mencionado líneas arriba, alegando que no existió un grado de intencionalidad, en consecuencia se aprecia que el citado reconocimiento no es claro ni preciso, existiendo un grado de cuestionamiento a la

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, pag.255, 2017

imputación de cargos, ejerciendo alegatos de defensa, para pretender disminuir su responsabilidad administrativa, por lo tanto no se aprecia un allanamiento expreso por parte del infractor, en consecuencia no concurre con uno de los presupuestos legales para admitir la atenuante de reconocimiento de responsabilidad administrativa (forma).

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el Consorcio Vial Sur Perú., debidamente representado por la señora Chen Min, actuó con una conducta culposa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Que, en autos obra el Acta de Supervisión y Fiscalización, de fecha 08.11.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, constatando que una cisterna de color blanco con rojo de placa VAX-852, que venía realizando su abastecimiento de agua de la laguna Saguanani con una manguera de succión Ø 4" color naranja ubicado en coordenadas (WGS-84, UTM, zona 19 S) Este: 294124 m., Norte: 8313925 m. altitud 4654 m.s.n.m, encontrando al operador de la cisterna quien no quiso brindar sus datos personales alegando que solamente es un trabajador del Consorcio Vial Sur Perú, conforme se registran las imágenes fotográficas. Posteriormente nos constituimos en la obra vial Ocuvi – Parina, evidenciando que la cisterna VAX-852, viene laborando en dicha obra vial apreciándose in situ el suministro de combustible para su trabajo de regado de vías en dicha obra.

En el presente acto se constituyeron al lugar, a bordo de una camioneta Hilux, tres personas con casco blanco, quienes no quisieron informar sus datos personales, se les informo el motivo de nuestra presencia y las competencias de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo se solicitó la autorización de uso de agua de la laguna saguanani, ello ha generado reacción de los intervenidos, uno de ellos se retiró de manera prepotente del lugar, manifestando que no tiene dicha información y que la Ingeniera de medio ambiente del proyecto tiene las autorizaciones, posterior a ello una de las personas nos brindó los datos personales del especialista de medio ambiente de la obra, que según ellos se llama Ing. Mery Chambi. Los presentes con quienes se entablo el dialogo no quisieron firmar la presente acta de supervisión y fiscalización, manifestando que no se encuentran autorizados para firma, por lo que se deja constancia de lo ocurrido. Anexa un panel fotográfico.

2. Que, en autos obra el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, de fecha 10.11.2022, **concluyendo:** a) En fecha 08/11/2022, el personal de la Administración Local de Agua Ramis constató la existencia de uso de agua de la laguna Saguanani realizados por Consorcio Vial Sur Perú, las aguas superficiales de la laguna son captadas por una cisterna de color blanco con rojo de una capacidad de 5 000 Glns., de placa VAX852 ubicada en coordenadas (WGS-84, UTM, zona 19 S) Este: 294124 m., Norte: 8313925 m. altitud 4654 m.s.n.m. dichas aguas son utilizadas en la obra vial Ocuvi Parina, b) Consorcio Vial Sur Perú, no cuenta con autorización de uso de agua de la laguna Saguanani hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos hídricos-Ley 29338, dispuesto en el artículo 120° numeral 1. Que señala: constituye infracción,

Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el artículo 277° literal a. del Reglamento de la misma Ley 29338, Que señala son infracciones en materia de recursos hídricos, Usar las agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Correspondiendo el inicio de procedimiento administrativo sancionador. **Asimismo, recomienda: a)** Notifíquese, el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Consorcio Vial Sur Perú, con RUC N° 2060355146, sito en su domicilio fiscal Av. Alfredo Benavides N° 768 Dpto. 401 Lima-Lima-Miraflores, por la comisión de infracción a la Ley de Recurso Hídricos y su Reglamento, utilizar el agua de la laguna Saguanani, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina², señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y. (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

² MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0089-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0033-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al **CONSORCIO VIAL SUR PERU.,** con RUC N° 20603551461, con domicilio en la **Av. Alfredo Benavidez N° 768 – Dpto. 401, Distrito de Miraflores, Provincia y Región de Lima**, representado por la señora Chen Min, con Carne de Extranjería N° 000576231, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, conforme al numeral 279.2° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días,

contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°. – **DISPONER**, como medida complementaria que el **CONSORCIO VIAL SUR PERU**, con RUC N° 20603551461, debidamente representado por Chen Min, suspenda inmediatamente el uso del agua de la laguna saguanani, en caso de incumplimiento se procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador continuado.

ARTICULO 3°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Notificar, la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ramis, asimismo por intermedio de la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notificar a la administrad sito en la **Av. Alfredo Benavidez N° 768 – Dpto. 401, Distrito de Miraflores, Provincia y Región de Lima**, con las formalidades de Ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags